

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E . -

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 09 de marzo del año 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar los artículos 403 y 412 del Código Civil del Estado de Chihuahua, con el propósito de implementar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 14 de marzo del año 2023, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Igualdad la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

III.- La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

"En la segunda mitad del convulsionado siglo XVIII, a la par que se desarrollaba la revolución francesa, surgen varios movimientos de mujeres valientes que empiezan a cuestionar los privilegios de que gozaban los hombres por el solo hecho de ser hombre, dichos movimientos adoptarían, con posterioridad, el distintivo de feministas, mote con el cual se les reconoce hasta el día de hoy.

Desde sus inicios, los movimientos feministas han adoptado como uno de sus principales objetivos conseguir la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, lucha que hasta el día de hoy continua y no la detendremos hasta lograrlo.

Se debe romper con los límites y normas preestablecidas que colocan a la mujer en un plano inferior al hombre en los ámbitos político, cultural y económico.

Un Resultado importante de nuestras luchas por un mundo más equitativo se vio reflejado el 3 de julio de 1955, cuando en aquellas elecciones federales las mujeres mexicanas emitieron su voto por primera vez después de arduas protestas.

Por otro lado, el 14 de noviembre del 1974 se aprobó por la cámara de diputados la reforma al artículo 4to constitucional en el que se reconoce que la mujer y el varón son iguales ante la ley, con lo cual se reconoce la igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre.

Aun y con las reformas mencionadas, el patriarcado se resiste a desaparecer, más al contrario se ha encargado de fomentar la idea de que la mujer se encuentra bajo la tutela del hombre sobreponiendo la figura del padre como la cabeza de todo, desde las relaciones más pequeñas hasta las más complejas, esta idea ha permeado en las

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

actividades legislativas, encontrándolo plasmado en los cuerpos normativos actuales.

Históricamente así ha ocurrido, como ejemplo tenemos el Códigos Civiles de México del siglo XIX, mismo que en su texto ignoraba totalmente la figura de la mujer cuando de derechos se trataba, así lo deja de manifiesto al momento de tratar la administración de los bienes de los hijos bajo la patria potestad donde preponderaban la figura del hombre, y que a la letra decía:

Artículo 400.- El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 402.- En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquel la administración y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

En más de un siglo las cosas no han cambiado mucho, pues el código civil del Estado de Chihuahua, en su artículo 403, referente a los bienes de los hijos menores establece:

Artículo 403.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultara en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 412.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerara respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Retomando lo señalado en párrafos anteriores, en este artículo 403, en nuestro código civil reaparece la figura del patriarcado, pues

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

antepone la figura del varón sobre la mujer, prejuzgando o pretendiendo imponer la idea de que el varón esta mejor capacitado para manejar los bienes de quienes se encuentran bajo su tutela, y con ello relegando a un segundo plano a la mujer, sin razón ni fundamento, desvalorizando su incapacidad para hacerse cargo de la administración de los bienes de sus hijos menores de edad."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Igualdad, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

II.- Con la presente iniciativa, se pretende reformar la respectiva norma local a fin de reforzar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

III.- La igualdad de género es un derecho humano fundamental, imprescriptible para lograr sociedades pacíficas con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es un compromiso que ha asumido el Estado

Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA

DCI/21/2024

Mexicano, y por lo cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.

Lo anterior, mediante la adopción de medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres.¹

Tras la reforma al artículo 1º de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos** en junio de 2011, todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, adquirieron rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia.

En ese sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,² en su artículo 16, establece que: *"Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, ..., a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."*

¹ Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA

DCI/21/2024

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³ en su numeral 23.4, señala: *"Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."*

De igual forma, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**⁴, repite este precepto de la siguiente manera: *"Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."*

Así mismo, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**⁵ al referirse a las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA

DCI/21/2024

asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, señala que los Estados Partes asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- d) *Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

- f) *Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; y,*

- h) *Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.*

IV.- Ahora bien, en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en la materia, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁶ en su artículo 4º, primer párrafo establece: "La mujer y el

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Por su parte, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**,⁷ dicta que uno de los lineamientos que el Ejecutivo Federal debe considerar en la Política Nacional que desarrolle en la materia, es: *"El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres."*

En lo referente al marco jurídico estatal, es importante resaltar el contenido de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**.⁸ En el artículo 4º se establece el *principio de igualdad y no discriminación*, entre otras razones, *por motivos de género*.

Igualmente, resulta relevante atender a lo dispuesto en el **Código Civil del Estado de Chihuahua**,⁹ mismo que en el contenido de su artículo 19 señala que:

"Cuando se presente conflicto de derechos, de la misma especie o de igual interés para las partes, el juez deberá decidir observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

⁸ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

⁹ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

V.- Una vez señalados los preceptos normativos internacionales, constitucionales y locales inherentes a la iniciativa en estudio, corresponde concretar la propuesta de reforma que nos atañe, la cual, consiste en reformar el Código Civil del Estado, con la finalidad de hacer corresponsables en la administración de los bienes de los hijos, a la madre y al padre por igual; y no solo al "varón" como lo señala el texto vigente en su artículo 403.

Al respecto, debemos señalar que la madre, el padre y los tutores, tienen encomendado el deber de complementar la falta de capacidad de las niñas, niños y adolescentes dentro de los deberes que comprende la patria potestad. En este sentido, el contenido esencial de la patria potestad se concreta en una serie de deberes a cumplir por quienes la ejercen, tales como velar por las y los hijos, tenerles en su compañía, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral, así como en una serie de facultades como la de representación y administración de sus bienes.

Dicha patria potestad, es ejercida en orden de prelación por el padre y la madre; el abuelo y la abuela maternos; y el abuelo y la abuela paternos.

Ahora bien, respecto de los efectos de esta figura jurídica, sobre los bienes de las y los hijos, el propio Código en su artículo 402, señala que: "*Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen ...*"

Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA

DCI/21/2024

En este orden de ideas, corresponde analizar la redacción actual del artículo 403, objeto de reforma de la iniciativa en estudio, que a la letra dice:

*"**ARTÍCULO 403.** Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será **el varón;**¹⁰ pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración."*

De la simple lectura del texto señalado, observamos:

Primero: un caso de contradicción con el artículo 402, mismo que señala que "**los que ejercen la patria potestad** son legítimos representantes de los que están bajo de ella y **tienen la administración legal de los bienes** que les pertenecen ..." ¹¹

Segundo: una discriminación directa hacia la mujer, la cual se presenta cuando la diferencia de trato se basa de manera expresa y directa en el

¹⁰ Resaltado propio.

¹¹ Resaltado propio.

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

sexo o el género, según la **Observación General No. 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.¹²

Es en casos como este, en los que el **Comité** subraya la obligación de "proteger" que exige a los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer. Esta obligación enunciada en el artículo 3 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** comprende, entre otras cosas, el respeto y la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de todos los derechos humanos; así como la aprobación de instrumentos legislativos que eliminen la discriminación e impidan a terceros perturbar directa o indirectamente el disfrute de este derecho.

Sabemos que, la consideración del género masculino como superior al género femenino justificó durante mucho tiempo la desigualdad sufrida por la mujer en diversos ámbitos y el tratamiento diferenciador otorgado por el Derecho al supeditar a la mujer al poder del hombre; ahora nos corresponde

¹²

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1AVC1NkPsqUedPIF1vfPMJpdX7m2Tx5L7detnk4aL8SR0gtql5a3pBU8NsVS85%2BEDCZJS8QCT5aqjzCBR2gVVVaHSci61CAjPXm9kje%2BHU#:~:text=Constituye%20discriminaci%C3%B3n%20contra%20la%20mujer,mujer%2C%20de%20los%20derechos%20humanos>

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

aplicar el principio de igualdad para suprimir las condiciones que han provocado la persistencia de la discriminación hacia las mujeres.

Ahora bien, respecto del análisis correspondiente al artículo 412 del mismo ordenamiento normativo, destacamos que se sigue la misma línea de reforma acorde al principio de no discriminación.

VI.- Cabe señalar que, en reunión de Comisión de Igualdad, de fecha 13 de septiembre de 2023, se acordó por unanimidad de las integrantes, solicitar la consulta de este asunto al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de solicitar su colaboración para que brindara en el ámbito de sus facultades, información pertinente para la dictaminación del mismo.

En este sentido, se transcribe parte de la respuesta emitida por dicho Tribunal mediante oficio P-664/2023, recibido el día 19 de octubre de 2023:

"En relación al artículo 403 del Código Civil del Estado de Chihuahua, esta Dirección¹³ propone que se especifique, además de la corresponsabilidad, el requisito de mutuo acuerdo, propiciando de esta manera la igualdad para ambas personas que ejerzan la patria potestad y en especial para las mujeres, a quienes la redacción vigente de dicho artículo discrimina e

¹³ Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

invisibiliza. Bajo ese tenor, es pertinente de igual manera el implementar el lenguaje incluyente en la composición de dicho artículo."

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar las reformas que se proponen, así como los cambios de redacción propuestos en la reunión de trabajo de la Comisión:

Código Civil del Estado de Chihuahua		
Texto vigente	Iniciativa	Comisión
ARTÍCULO 403. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón; pero consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.	ARTÍCULO 403.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, estos serán, en todo momento y negocio, corresponsables de la administración de los bienes, salvo que se dicte declaración judicial en donde se nombre administrador solo a uno.	ARTÍCULO 403. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, la administración de los bienes será conjunta , y se requerirá el consentimiento expreso de ambas personas para los actos más importantes de la administración.
ARTÍCULO 412. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	Artículo 412. Cuando por la ley o por la voluntad de quien ejerza la patria potestad , el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerara respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	Artículo 412. Cuando por la ley o por la voluntad de quienes ejerzan la patria potestad , la hija o hijo tenga la administración de los bienes, se le considerara respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

X.- En cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio "Buzón Legislativo Ciudadano" de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de eliminar cualquier precepto normativo que discrimine de manera directa a las mujeres, quienes integramos la Comisión de Igualdad, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 403 y 412, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 403. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre; o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, **la administración** de los bienes será **conjunta**, y **se** requerirá **el** consentimiento expreso **de ambas personas** para los actos más importantes de la

Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA

DCI/21/2024

administración.

ARTÍCULO 412. Cuando por la ley o por la voluntad **de quienes ejerzan la patria potestad, la hija o hijo** tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

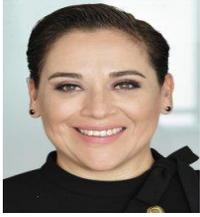
Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE IGUALDAD, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. IVÓN SALAZAR MORALES PRESIDENTA			
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES SECRETARIA			
	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ VOCAL			
	DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			
	DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO VOCAL			

**Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA**

DCI/21/2024

	DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ VOCAL			
	DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Igualdad, que recae en la iniciativa identificada con el número 1788.